

habiéndome incorporado: dispuse lo conveniente para su rendición y cediendo á mis instancias y amenazas, logré que se entregasen á las cinco de la tarde, y dispuesto se condujesen á la Villa de Adra, por mí y los nacionales salimos la rambla abajo de Quareá, y en el sitio nominado el saltadero donde no podía ir la referida milicia sino en desfilada, los ladrones aprovecharon la ocasion por el conocimiento que tenían en el terreno; pero la vigilancia con que iban los nacionales hizo observarles que se ponian en precipitada fuga; por cuyo motivo se les hizo fuego; del que resultaron muertos Victoriano y Merendero; no así el Antonio que fue muerto ya á alguna distancia despues de haberlo perseguido, y como quiera que esta ocurrencia ha sido en término de Albuñol dispusimos llevarlos á dicha Villa.

Las armas que se les han aprehendido solo són tres retacos los que si V. S. lo tiene á bien habia dispuesto dárselos á algunos nacionales de caballeria de la seccion de mi mando por hallarse los mas sin carabina.

Tampoco puedo menos de poner en conocimiento de V. S. que tanto el D. Patricio, como todos los que llevaba bajo sus órdenes, se han hecho dignos de aprecio por la valentia y arrojo con que se manifestaron.—Dios guarde á V. S. muchos años. Albuñol y Marzo 2 de 1837.—Francisco de Paula Aquino.—Sr. Gefe político de la Provincia de Almeria.

Y no debiendo dejar en silencio tan útil como patriótico hecho, ni tampoco el justo aprecio que por él merecen sus autores, he acordado se inserte en el boletín oficial.—Almeria 6 de Marzo de 1837.—Joaquín de Vilches.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Nótase con frecuencia en esta Diputacion que la correspondencia y demas documentos de algunos ayuntamientos se reciben firmados por solo el Presidente: por esta vez les encargo la puntual observancia del artículo 68 de la ley de 3 de Febrero de 1825, mas si en lo sucesivo no llenasen las formalidades en él prescritas, les parará el perjuicio que haya lugar y muy particularmente á los Secretarios, que son los que deben ilustrar á las corporaciones de que dependen.

Asi mismo es necesario que dicha correspondencia asegure en lo sucesivo su identidad poniendo al margen de los oficios un membrete impreso que diga «Ayuntamiento constitucional de.....» cuya formalidad substituirán con un sello, los pueblos que tengan armas, y su costo les será abonado en sus cuentas de propios.

La falta muy frecuente de los ayuntamientos en dirigir al Sr. Gefe político los negocios que pertenecen á esta Diputacion, y viceversa, ocasiona retrasos que no pueden evitarse y acrecienta un trabajo inutil en las oficinas. La citada ley de 3 de Febrero de 1825, designa á cada autoridad y corporacion el negociado que le compete: necesario es que los ayuntamientos se circunscriban estrictamente á lo en ella prevenido, pues de lo contrario no se dará curso á ningun documento que adolezca de esta falta.

El artículo 105 de la misma ley previene terminantemente, no se de curso en las diputaciones provinciales á ningun pliego de los ayuntamientos ó particulares que no se reciba franco de porte, así se hizo entender por circular inserta en el boletín oficial n.º 205. Sigue notándose la misma falta de cumplimiento, por lo cual se hace saber por última vez que llevará á puro y debido efecto dicho artículo, sin perjuicio de adoptar otras medidas para hacer conocer á aquellas corporaciones sus deberes.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Marzo de 1837. Presidente, Joaquín de Vilches.—P. I. del Srío. Antonio Perez Villar Vidaurreta.—A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

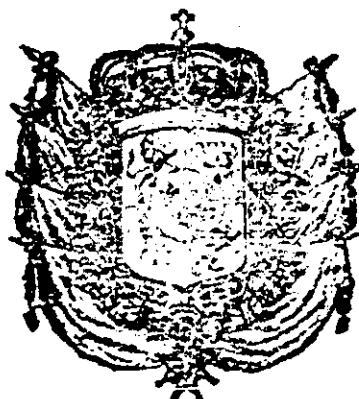
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMERIA.

Por la Secretaria de la Audiencia Territorial se me ha comunicado el decreto siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este superior Tribunal con fecha 31 de Agosto último el Real Decreto que sigue.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente.—A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía, el de 21 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera Español, y el de 18 de Mayo de 1821, sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular. = Numero 73.*

Tengo repetidos avisos de que en varios pueblos de la Provincia, se mantienen diaria y hasta escandalosamente juegos prohibidos por las leyes, como si éstas no existieran y los jugadores gozasen de toda inmunidad: sucediendo que los cafés públicos que son casas destinadas á un licito recreo y punto de reunion de gentes honradas y civilizadas, se ven convertidos en garitos abominables y laboratorios de la ruina de muchas familias. No puedo persuadirme de que si las autoridades locales tubieran estas noticias, dejasen de cumplir con lo que se les previene en el artículo 206 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, y no tubieran desplegado todas sus facultades para destruir estos focos de perdición, perseguir y á un castigar en su caso á los que dedicados á tan criminal ocupacion, se deben mirar como instrumentos ó los órganos mas apropiados de la inmoralidad y de la incivilizacion, así como, los perturbadores de la paz doméstica.

En este supuesto espero de la rectitud y celo de los alcaldes constitucionales obren á virtud de esta circular con el tino y eficacia que deben caracterizar todas sus providencias, haciendo desaparecer estos juegos de sus respectivas localidades, y que los jugadores conozcan que tarde ó temprano los alcanza la ley, porque las auto-

ridades encargadas de conservar el orden y la moralidad pública, no desoyen los lamentos de muchas familias aflijidas que ven perdido su bienestar y sus fortunas en casos tan perniciosos. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 10 de Marzo de 1837.—*Joaquin de Vilches.*—SS. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

*Ora. Numero. 38.*

En este dia he recibido el oficio que dice así: Tenencia de la Compañia de M. N. de caballeria de Berja, Adra y Laujar.

Habiendo tenido un dato positivo que los ladrones Antonio, Victoriano Ribera y José Muñoz (alias merendero) vecinos del Fondou y los primeros de Adra, escapados de su castillo en el año próximo pasado con otros varios, se hallaban en el cortijo nominado del Gallo; tomé las disposiciones que me parecieran oportunas siendo una de ellas, el pedir auxilio al Comandante de la M. N. de la Villa de Albuñol que tan comprobado tiene su patriotismo por el celo con que ha perseguido á estos y otros criminales; dicho comandante me mandó diez y seis nacionales con el oficial D. Patricio Puga; los cuales llegaron con tanta oportunidad que tubieron tiempo para cercar el cortijo donde se hallaban durmiendo; pero al ruido se levantaron y despues de estar el oficial dentro de dicho cortijo con otros varios nacionales se hizo por los ladrones una resistencia infernal de la que resultaron 4 nacionales heridos (aunque no de consideracion) mas

—Está rubricado de la Real mano. —

En su consecuencia se acordó su cumplimiento por dicho superior Tribunal en 10 de Setiembre último, y en 15 del mismo mes se dirigieron las Órdenes competentes para su circulacion por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias, al mismo efecto. Mas con el fin de que no sufra el menor entorpecimiento la pronta y recta administracion de justicia, ha acordado esta Audiencia se circule á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de los partidos de su distrito el Real Decreto de 11 de Setiembre de 1820 de que se hace memoria en el preinserto, y cuyo tenor es como sigue.

» Por decreto de este dia se ha servido el Rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

« Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2.<sup>o</sup> Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros; los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo, ante un Juez autorizado por la ley. 3.<sup>o</sup> Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio; no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este. 4.<sup>o</sup> Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del Ejército ó de la Armada, que solo ó acompañando cometa un delito, por el cual sea

aprendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre el por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiere no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.<sup>o</sup> Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6.<sup>o</sup> Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1815. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año y impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase. 7.<sup>o</sup> Los despachos, exortos u oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones u otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos sabalernos cualquiera morosidad que adviertan. 8.<sup>o</sup> Siendo la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á cargos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.<sup>o</sup> En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al interés público encargarse al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Octubre de 1812. Como el artículo

co objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y cinco y veinte dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal; no embargarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un prento y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de Setiembre de 1820.

Por tanto mandamos á todos Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiás-

4  
ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Octubre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1820 —Manuel Garcia Herreros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Almeria 11 de Marzo de 1857. —José Maria Tejero.

### EDICTO.

Licenciado D. José Iruarne Beloi, Alcalde 2.º Constitucional de esta Capital Presidente de su Ayuntamiento &c. &c.

A todos los vecinos de esta Ciudad y su veega, hago saber: que por disposicion del Sr. Gefe superior político de la Provincia tuvo efecto el día 5 del corriente en las casas capitulares, una reunion de su Ilustre Ayuntamiento á la que presidió dicho Sr. y concurrieron, previo el correspondiente aviso, considerable número de hacendados con objeto de mejorar la fuente larga una de las que surten de aguas á esta Ciudad, y gran parte de su veega y huertas, y leído en ella un proyecto que se presentó; el espresado Sr. Gefe político esplanó sus ideas sobre el particular, y discutido y examinado todo con detencion mereció la aprobacion unanime de los concurrentes, quedando á su virtud determinada la prolongacion de docientas varas en dicha fuente con el fin de acrecentar su caudal de agua, puesto que se nota suma escasez, no solo en la veega y huertas, sino tambien en la poblacion; y deseando dicho Sr. Gefe político que esta interesante obra principie desde luego, ha facilitado á la empresa 100. rs. vellon entre tanto que se verifica el repartimiento y cobro de los fondos que deben suplir estos gastos, y son, una peonada por vecino, de los de esta Ciudad, 10 reales el propietario cuya casa disfrute agua, 24 reales por cada hora que tengan los dueños de fincas rústicas. Para la egecucion de este proyecto se cometieron al Sr. Gefe político las facultades mas amplias, y en su virtud ha procedido dicho Sr. á nombrar una comision compuesta de los Sres. D. Bernardo de Campos Arredondo, D. José Garijo y Caballero, D. José Medina Jimenez, y el síndico D. Alejandro de Ortega, para que de ayuden á facilitar los medios de llevar á efecto una empresa tan urgente y necesaria, ejerciendo D. José Garijo el cargo de depositario.

Y para que conste á los vecinos de esta Capital y cada uno cumplia con la obligacion que le impone un acuerdo tan recomendable, y de absoluta necesidad, se hace notorio para que llegue á noticia de todos. Almeria 10 de Marzo de 1857. —Licenciado, D. José Iruarne. Por mandado de su merced, Cristoval Cuet, S. I.